



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-934/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **María del Rosario Reyes Rosales confirma** la resolución de sobreseimiento dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-MEX-823/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Actora	María del Rosario Reyes Rosales
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El diecisiete de junio², el CEN emitió la Convocatoria, la cual tiene como propósito la renovación de diversos órganos de MORENA.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

II. Medio de impugnación original

1. Demanda. El cuatro de agosto, la actora presentó demanda ante esta Sala Superior con el propósito de impugnar *per saltum* ante la Sala Regional Toluca el cómputo del distrito XXVI con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México de la elección interna de MORENA.³

2. Reencauzamiento. El ocho siguiente, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ, para agotar el principio de definitividad.

3. Resolución impugnada.⁴ El diecisiete de agosto, la CNHJ determinó el sobreseimiento de la impugnación al considerar inexistente el acto impugnado.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. El dieciocho de agosto, la actora presentó ante la Sala Regional Toluca un medio de impugnación contra la resolución anterior.

2. Consulta, recepción y turno. El diecinueve de agosto, la Sala Regional Toluca planteó consulta competencial a esta Sala Superior y recibidas las constancias el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-934/2022 para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Informe circunstanciado. Por oficio de veinticuatro de agosto, la Sala Regional Toluca remitió las constancias de trámite que a su vez le fueran remitidas por la CNHJ y el informe circunstanciado de esta.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado admitió a trámite la demanda y, una vez integrado debidamente el expediente, cerró instrucción.

³ El juicio quedó identificado con la clave SUP-JDC-826/2022 del índice de la Sala Superior.

⁴ Dictada en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-MEX-823/2022.



COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que tiene competencia para conocer de la consulta planteada toda vez que la parte actora controvierte el sobreseimiento de su queja por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es decir, el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza que, además, está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁵ por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, es posible la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁶ conforme lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la actora, domicilio, acto impugnado, hechos, agravios y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, porque la actora impugna la resolución de la CNHJ emitida el diecisiete de agosto.

⁵ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁶ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

De ahí, que se advierte que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues se presentó el dieciocho siguiente ante la Sala Regional Toluca, siendo remitida está el diecinueve siguiente a esta Sala Superior.

III. Legitimación e interés. Se cumplen ambos requisitos, porque la actora es una ciudadana que comparece, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ que sobreseyó la queja que promovió.

IV. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Consideraciones del acuerdo impugnado

La CNHJ determinó el sobreseimiento de la queja⁷ promovida por la actora al ser su pretensión impugnar la elección de coordinadores distritales llevada a cabo el pasado treinta y uno de julio en el 26 distrito electoral de Toluca, Estado de México.

Sin embargo, mediante acuerdo de tres de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones prorrogó la emisión de resultados de las votaciones emitidas en dichos Congresos Distritales.

Por tanto, la responsable consideró que el acto impugnado aún no se realiza, tomando en cuenta que la Comisión de Elecciones, derivado del referido acuerdo de prórroga aún no ha validado las votaciones de los Congresos Distritales llevados a cabo el treinta y treinta y uno de julio.

De ahí que de conformidad con el artículo 23, inciso d) del Reglamento

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la CNHJ de MORENA el cual textualmente señala lo siguiente:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)*

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.”



de la CNHJ es que determinara que al no haberse publicado oficialmente aún los resultados de las asambleas distritales de acuerdo con la base tercera de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario es que el acto impugnado es inexistente al día de la emisión de la resolución.

b) Pretensión y motivos de agravio

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución reclamada y se determine la nulidad de la referida elección por irregularidades graves que se presentaron el treinta y uno de julio en el 26 distrito electoral en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Al efecto, hace valer los siguientes agravios:

I. Respetto de la determinación de sobreseimiento de la queja

a) El acuerdo impugnado viola sus derechos de votar y ser votada al dejarla en estado de indefensión por no contar con un recurso efectivo que resuelva su pretensión.

b) Existe una indebida fundamentación y motivación violándose el principio de garantía de audiencia, de certeza y de seguridad jurídica, al considerar que el hecho de que el tres de agosto la Comisión Nacional de Elecciones prorrogó la emisión de resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, no da motivo a una causal de sobreseimiento, pues esta no puede revocar sus propias determinaciones.

c) El treinta y uno de julio al llevarse a cabo la referida elección, se realizó el conteo de votos e identificaron irregularidades que se presentaron en las urnas, se publicó la sábana o acta de consejo distrital de los resultados finales y se hicieron públicos el primero de agosto; plasmándose los resultados en los centros auxiliares con la suma de los resultados, siendo electas diez personas (cinco mujeres y cinco hombres) con la mayor votación.

d) Con la publicación de la sábana o acta del congreso distrital el primero

de agosto, no puede operar el sobreseimiento toda vez que ya se habían publicado los resultados finales, dándose certeza de lo asentado y de las irregularidades cometidas, sin que pueda sufrir modificación alguna.

e) La responsable no está para resolver las irregularidades cometidas por la CNE sino para resolver las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de los militantes y candidatos al referido distrito.

II. Respecto al acuerdo de la CNE por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales

a) El considerando séptimo del referido acuerdo porque la CNE no puede acordar emitir una prórroga para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas, pues las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones.

DECISIÓN

La Sala Superior considera que el medio de impugnación intrapartidista debe sobreseerse, pero por razones distintas a las expuestas por la CNHJ.

La actora controvertió, en la instancia partidista⁸, los resultados obtenidos en la elección en el congreso correspondiente al 26 distrito electoral en Toluca, Estado de México, al considerar que se actualizaron irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electiva.

Al respecto, la CNHJ sobreseyó el medio de impugnación al considerar que el acto resultaba inexistente, porque a la fecha, la CNE no ha emitido los resultados del proceso interno.

Inconforme con dicha determinación, la actora ante esta instancia jurisdiccional considera que es incorrecto lo acordado por la responsable,

⁸ Ver demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-826/2022, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



esencialmente porque *los resultados de la referida elección fueron consignados en la sábana y acta distrital* correspondiente.

Por tanto, afirma que estos son definitivos y no pueden sufrir modificación alguna, aunado a que dichos resultados se hicieron públicos el primero de agosto.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la resolución se debe confirmar, **pero por razones distintas** a las expuestas por la CNHJ, ya que, si bien consideró de manera errónea el acto impugnado, lo cierto es que el que que por esta vía se reclama **no afecta en estos momentos el interés jurídico de la actora.**

Ello, porque que la determinación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección concluye hasta que la CNE hace la publicación de los resultados; de ahí que en este momento **carezca de interés jurídico** para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas.

Esto es así, tomando en cuenta que lo que se controvierte son los resultados del congreso distrital llevado a cabo en Toluca, Estado de México.

Al respecto, a juicio de la esta Sala Superior, ciertamente, hay elementos suficientes para considerar como existente el acto que se señala como reclamado; sin embargo, ese cómputo de la votación realizado en el congreso distrital, por sí mismo, no le causa perjuicio, toda vez que lo que puede afectar su esfera de derechos es, justamente, la publicación que haga la CNE de los resultados de los congresos distritales.

Como se ha visto, el acto originalmente impugnado es el resultado de la votación obtenida en un consejo distrital, no obstante, tal acto **no es definitivo ni firme**, razón por la cual no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la actora, tomando en cuenta que la CNE no ha declarado la validez de las elecciones, ni ha publicado los resultados correspondientes.

SUP-JDC-934/2022

Importa precisar que en el Estatuto de MORENA se establece como atribuciones de la CNE, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos⁹.

Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral¹⁰.

También, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado¹¹.

En el punto siete de la misma, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, *realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional*¹².

Como se aprecia, del análisis de las disposiciones internas referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la CNE

⁹ Artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA.

¹⁰ Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.

¹¹ Fracción II, punto 6, de la Base Octava de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.

¹² Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.



de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En el caso, la actora se duele de que indebidamente la CNHJ responsable sobreseyó el medio de impugnación al considerar inexistente el acto, en este sentido, si bien no se comparte tal consideración, esta Sala Superior estima que la actora carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, ya que, por el momento, no se afecta su esfera de derechos.

Ello, tomando en cuenta que el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, se advierte que la actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha no se ha emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

Esto es así, en función de que la CNE tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

Por tanto, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, la CNE verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

Será hasta que esta publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la CNE que define los resultados del congreso distrital en Toluca, Estado de México, la actora carece de interés jurídico para controvertirlos.

Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-JDC-891/2022.

Por todo lo anterior, se emiten el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente**.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe; además, constata que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-934/2022

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.